

**ALGUNAS PREGUNTAS Y REFLEXIONES SOBRE EL PAPEL DE LA CORTE SUPREMA**

*Luego de cuatro instancias judiciales,  
la Corte Suprema otra vez fue llamada a poner ciertas cosas en su lugar.  
Pero ¿esto es posible? ¿Es necesario?*

Después de cuatro largas instancias judiciales, una médica, desde la lejana Provincia de Misiones, acusada de homicidio culposo por la muerte de un niño recién nacido ocurrida en septiembre de 2012, golpeó la puerta del más alto tribunal de la Argentina para exigir la revisión de su condena.

La Corte cerró la cuestión pocos días atrás y decidió revocar la condena por homicidio<sup>1</sup>.

El proceso, como dijimos, fue prolongado y sin duda doloroso, tanto para los padres del bebé (que sólo vivió unas horas) como para la médica, acusada de haberlo dejado morir y que, en consecuencia, fue impedida de ejercer su profesión por cinco años. *También debe haber sido doloroso para los jueces de la Corte Suprema, sobre quienes recayó la difícil tarea de poner fin al asunto.*

La cuestión recorrió un largo camino judicial en su provincia de origen hasta llegar al Tribunal Superior de Justicia de Misiones. En todas esas instancias la condena fue confirmada.

Cuando el pedido de la médica ante el Tribunal Superior de Justicia de Misiones de que su caso fuera escuchado por la Corte Suprema fue rechazado, aquélla planteó el último recurso disponible y fue en queja ante el más alto tribunal federal argentino.

Llegado el caso a la Corte –*más de veinte años después de la muerte del niño*– y antes de tomar una decisión al respecto, aquélla pidió dictamen al Procurador General.

Éste opinó que la decisión de condenar a la médica por la muerte del bebé había sido arbitraria, por una larga serie de consideraciones médicas y legales, y aconsejó a la Corte Suprema revocar la sentencia provincial que había condenado a la médica.

Entre los argumentos del Procurador General para aconsejar la revocación de esa sentencia de condena (que, como dijimos, había sido confirmada en todas las instancias anteriores tramitadas en Misiones), se destaca el referido a la necesidad de preservar la presunción de inocencia como “principio clave de todo el sistema penal [que] debe funcionar como una garantía contra la aceptación como verdaderas de hipótesis acusatorias inciertas y

<sup>1</sup> In re “Rabán”, CSJN, 227/2021/RH, 23 mayo 2023; ELDial Express XXV:6206, 9 junio 2023; AAD744

como principio orientador del juicio para preservar la imparcialidad del juzgador”.

La mayoría de los jueces de la Corte Suprema adoptó el criterio sugerido por el Procurador General. Otro, en minoría, consideró que la naturaleza de las cuestiones llevadas a la atención de la Corte Suprema no justificaba su intervención.

Son muchos los aspectos de este asunto que llevan a la reflexión.

Sin duda, el primero que viene a la mente es el referido a cuál debe ser la misión de una corte suprema de justicia en un país federal: ¿debe convertirse en la instancia final de cuanto juicio ocurre en ese país, cualquiera sea su naturaleza o importancia? ¿O, por el contrario, debería limitarse a ser la última instancia revisora sólo de las cuestiones referidas a la aplicación e interpretación de la Constitución?

Pero... ¿acaso una sentencia arbitraria no pone en juego las garantías constitucionales de la persona afectada? Y si más allá de las cuestiones procesales los jueces supremos notaran la comisión de una injusticia, ¿no deberían intervenir, de todas maneras?

Obviamente, la creación de una última y única instancia judicial implicaría algo así como establecer un gigantesco embudo judicial donde la resolución de los problemas demoraría mucho tiempo. *Este caso llevó más de veinte años.*

Hay, por supuesto, posiciones aun más maximalistas acerca del papel que debe cumplir el más alto tribunal de justicia de un país (unitario o federal, da lo mismo en este punto).

Así, hay quienes dicen que “como el estado existe para protegernos de los delincuentes y las constituciones para protegernos del estado (incluidos los jueces), para que sirvan a su propósito éstas tienen que ser rígidas, pa-

ra que sólo puedan cumplirse o cambiarse”. Para quienes piensan así, “nada de constituciones *vivas*: lo que no escribieron los constituyentes ni puede afirmarse con seguridad que tuvieron en la cabeza al redactar, sencillamente no es un tema constitucional, no puede ser resuelto por los jueces y queda reservado a los poderes elegidos por el voto directo”.

Por eso, “cuanto menos se interpreten las constituciones, cuanto menos se permita hacerles decir lo que no han dicho, mejor. Porque dejar que una constitución sea interpretada por cinco abogados a quienes nadie votó (por respetables que sean) y que no son responsables por lo que decidan (por lo que no se los va a reemplazar más tarde o más temprano por eso) es claramente antirepublicano”.

Ese debate (más allá de la posición que asuman quienes lo encaren) no parece aplicable a un caso como el de la médica, donde lo que se discutió y resolvió finalmente por la Corte Suprema fueron *cuestiones de hecho* (es decir, si ella fue o no negligente al atender al recién nacido) y no de interpretación o aplicación de la Constitución.

Pero... ¿por qué la Corte Suprema –merced a la decisión de la mayoría de sus integrantes de prestar atención al caso– terminó analizando cuestiones de hecho y no solamente aspectos puramente jurídicos? ¿Acaso dudó de la competencia profesional de los jueces que intervinieron en las instancias anteriores?

Eso lleva a considerar si la intervención de la Corte es necesaria por la baja calidad de las sentencias de los tribunales inferiores. La calidad de las decisiones judiciales seguramente se vincula con la formación y la capacidad de quienes las dictan.

Y estas dos características, a su vez, es más que probable que dependan del proceso seguido para seleccionar y designar a los jueces. Si ese proceso tiene en cuenta las cualidades formativas y las dotes intelectuales del candidato (y no su lealtad con algún cacique regional o su adhesión a un credo político determinado), es probable que las sentencias que dicte ese futuro magistrado sean justas y adecuadas para resolver los casos sometidos a su opinión y, por el contrario, no lo compliquen aún más.

Existen herramientas en la Constitución para asegurar que la selección de los jueces se haga de la mejor manera posible. *Todo depende de cómo se las utilice.*

Más allá de estas cuestiones genéricas referidas al papel que debe desempeñar un tribunal supremo, en este caso hay un punto (menor, si se quiere) que resulta también interesante.

Es el referido a la impugnación de una decisión judicial basada en la posible parcialidad del juez que la dictó. Obviamente, y como bien lo señaló el Procurador General, “ese defecto del proceso provocaría la nulidad absoluta de todo lo actuado por el magistrado a cargo del debate”.

En el caso, el juez que dictó la primera condena contra la médica había actuado también en las etapas anteriores del proceso.

La Corte (al hacer suyo el dictamen del Procurador General) resolvió que “no cualquier

actuación previa de los jueces en la causa donde se debieran pronunciar como integrantes de un tribunal de juicio o de alzada, da lugar a la sospecha objetiva de parcialidad que requiera su apartamiento, sino sólo aquella que pudiera generar dudas razonables acerca de su neutralidad frente al caso”.

“Quien invoca esas dudas”, se decidió, “debe señalar el contenido específico de las intervenciones llevadas a cabo por el juez cuestionado que hayan sido capaces de viciar su imparcialidad”.

Para que haya parcialidad, se debe demostrar la existencia de “signos objetivos y contundentes” de que el juez tomó decisiones anteriores a su sentencia que tuvieron una “implicancia negativa” para los intereses de la defensa. Si las decisiones anteriores “fueron de mero trámite o bien no tuvieron ninguna implicancia negativa” para aquellos intereses, habría que demostrar, entonces, “por qué la tramitación de la instrucción, en las condiciones descriptas, podría configurar la violación de la garantía constitucional” de la imparcialidad.

“No entiendo”, dijo el Filosofito, que nos lee en borrador “porque una sentencia que no hizo más que ratificar el sano principio de que, en caso de dudas, es mejor decidir por la inocencia que por la condena llevó al autor de estas líneas a tantos excursos y digresiones”.

Una buena pregunta.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**